

Universidad de Buenos Aires (UBA)

From the Selected Works of Nicolas Malumian

2019

**CUENTAS VIRTUALES UNIFORMES (CVU)
PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES Y
FISCALES**

Nicolas Malumian, *Universidad de Buenos Aires (UBA)*



Available at: <https://works.bepress.com/nicolas-malumian/9/>

Título: Cuentas Virtuales Uniformes (CVU): Principales aspectos legales y fiscales

Autores: Malumián, Nicolás - Ramírez Oyhanarte, Juan

Publicado en: RDCO 297, 09/08/2019, 891

Cita Online: AR/DOC/2031/2019

Sumario: I. Transferencias vía CVU y Ley Antievasión.— II. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria (ICD).— III. Comentarios finales.

(*)

(**)

Las empresas de billeteras virtuales pueden realizar y recibir pagos por varios métodos. El más eficiente y práctico, y el que cabe esperarse tenga el mayor impacto es el que involucra las Cuentas Virtuales Uniformes ("CVU"). En el presente trabajo comentamos su regulación legal y sus principales aspectos fiscales.

Para poder operar con CVU, las billeteras virtuales deben suscribir un convenio con una entidad bancaria y de esta forma poder operar como empresas proveedoras de servicios de pago ("PSP"). En tal sentido, cabe destacar la Comunicación "A" 6510 del Banco Central de la República Argentina ("BCRA") que da sustento legal a: "la creación de una Clave Virtual Uniforme (CVU) que permita la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos que se realicen entre cuentas a la vista cuando, como mínimo, una de ellas pertenezca a una empresa proveedora de servicios de pago, facilitando la interoperabilidad entre cuentas a la vista y servicios de pago". En otras palabras, solo las empresas que hayan celebrado un convenio con una entidad financiera al efecto de ser PSP podrán ofrecer las CVU a sus clientes.

La citada norma del BCRA también establece que cada CVU esté asociada a un identificador de cliente provisto por el PSP, esto es, un alias compatible con el alias-CBU y la CBU de una cuenta a la vista a nombre del PSP, agregando que es la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor la que opera y administra las bases de datos y sistemas informáticos necesarios para el procesamiento de las CVU en las transferencias de fondos (la "Cámara").

Es decir, el sistema de CVU involucra tres partes: a) es operado y administrado por la Cámara; b) las entidades bancarias son las que sirven de nexo entre dicha Cámara y las PSP brindando el servicio de cuenta corriente; y c) los PSP son quienes se contactan directamente con los usuarios de la billetera electrónica. En otras palabras, las CVU presuponen la actuación coordinada de un PSP que tiene el contacto con los usuarios de la billetera virtual, una entidad financiera que es la que abre la cuenta bancaria del PSP y una Cámara que en forma electrónica compensa los pagos.

En este marco, la CVU se encuentre regulada como una subcuenta vinculada a un sujeto identificado (el cliente de la PSP), asociada a una cuenta bancaria recaudadora de titularidad de la PSP, que permite la realización y recepción de transferencias dinerarias tanto hacia y desde otra CVU como de cualquier cuenta bancaria.

Al momento de realizarse transferencias, el PSP envía la solicitud de transferencia al banco intermediario, siendo la Cámara la que procesa las operaciones y envía la información correspondiente a los demás sujetos del sistema. Al momento de recibir transferencias, dicha cámara envía la información correspondiente a la entidad bancaria involucrada, la que da aviso de las transferencias recibidas a cada sujeto usuario del sistema (las PSP), quienes, mediante la utilización de las CVU, pueden identificar los destinatarios de las transferencias y acreditar en sus respectivos sistemas los montos correspondientes a cada usuario.

Más recientemente, el BCRA emitió la Comunicación "A" 6697, mediante la que se establece que "[a] partir del 15 de mayo de 2019 podrán asignarse CVU a clientes proveedores de servicios de pago, ya sean personas humanas o jurídicas, que no revistan el carácter de Usuarios de Servicios Financieros" (concepto que identifica a los sujetos que adquieran servicios financieros como destinatarios finales, sin incorporarlos a su actividad comercial —conforme Comunicación "A" 5482 y Comunicación "A" 6292 del BCRA). Asimismo, dispone que "[a] partir del 30 de junio de 2019 las entidades financieras deberán poner a disposición de sus clientes las siguientes: funcionalidades: 2.1. El canal Banca Móvil para cursar transferencias de fondos que involucren al menos una CVU. 2.2. Las transferencias de fondos que involucren una CVU deberán poder ser cursadas en idénticas condiciones a las transferencias inmediatas entre Claves Bancarias Uniformes (CBU), de manera tal que, por ejemplo, no requieran pasos adicionales ni el uso de interfaces gráficas diferenciadas".

La Comisión Interbancaria de Medios de Pago de la República Argentina ("CIMPRA") [\(1\)](#), en el Boletín 518 (en adelante el "Boletín"), estableció los recaudos correspondientes respecto del alta de CVU y a la realización de transferencias a través de este medio. Cabe recordar que las decisiones de CIMPRA pueden ser comunicadas a través de dos vías posibles: (i) Comunicaciones del BCRA, que son de cumplimiento mandatorio para las

entidades; o (ii) Boletines CIMBRA, que funcionan como recomendación, definiendo lineamientos o guías de acción para las entidades. Sin embargo, si bien los boletines de CIMBRA no poseen entidad de norma jurídica, reflejan los consensos obtenidos por los actores de sistemas de pago y liquidación de valores en relación y sirven de recomendación a todos ellos.

El Boletín bajo examen dispone importantes puntos con relación a cómo funciona la operatoria de alta de CVU y transferencias correspondientes:

1) Tal como ya comentamos, para los PSP es obligación, a fin de acceder a los servicios de la Cámara en relación con las CVU, requerir el servicio a una entidad financiera. Por su parte, todas las entidades financieras deben estar en condiciones de generar y recibir transferencias mediante CVU, receptando lo establecido en la Comunicación "A" 6510 del BCRA.

2) Los PSP de pago deben darse de alta y dar de alta su cuenta, de tal manera que "[d]ebe existir la CBU recaudadora en la Base de CBU de COELSA, informada para el mismo CUIT del PSP".

3) A fin de dar de alta CVU, los datos necesarios son los siguientes: (i) identificación del PSP; (ii) identificación de la cuenta de dicho proveedor; (iii) número de CVU; (iv) CUIT del titular de la CVU; (v) nombre del titular de la CVU; (vi) tipo de CVU; y (vii) moneda de la CVU.

4) En cuanto a los avisos de transferencias mediante CVU, el Boletín expone que los datos de entrada son los siguientes: (i) identificación de la operación; (ii) CBU de destino; (iii) fecha de la operación; (iv) monto de la operación; (v) moneda de la operación; (vi) identificación del proveedor del servicio de pagos; (vii) CUIT del PSP; (viii) CVU de destino; y (ix) CUIT del cliente registrado para la CVU.

Esto significa que tanto las entidades financieras como la Cámara poseen la información de cada cliente registrado para cada CVU y, en el caso de transferencias, los datos correspondientes a fechas, montos, monedas, CVU de origen y CVU de destino, a la vez de los datos de los clientes registrados para dichas CVU. En otras palabras, existe perfecta identificación y trazabilidad de cada pago.

La posibilidad de que un tercero independiente tenga registro de toda la información de cada pago se presenta crucial para nuestro análisis en materia tributaria, tal como se pasa a explicar.

I. Transferencias vía CVU y Ley Antievasión

En la medida que mediante las CVU pueden realizarse y recibirse transferencias dinerarias, y, de tal manera, realizar pagos, cabe preguntarse cuál es el impacto que tiene la ley 25.345 (vulgarmente denominada "Ley Antievasión") sobre esta operatoria. En tal sentido cabe destacar que el art. 1º de la citada ley establece que "No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$1.000), o su equivalente en moneda extranjera (...) que no fueren realizados mediante: 1. Depósitos en cuentas de entidades financieras. 2. Giros o transferencias bancarias. 3. Cheques o cheques cancelatorios. 4. Tarjeta de crédito, compra o débito. 5. Factura de crédito. 6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional. Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan".

Por su parte, el art. 2º de la ley bajo examen dispone que "Los pagos que no sean efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando estos acrediten la veracidad de las operaciones (...)".

Cabe analizar si las transferencias por CVU se encuentran o no comprendidas por estas disposiciones. En tal sentido, surge del art. 1º de la ley 25.345 que las disposiciones de esta ley aplican a los pagos realizados mediante la entrega de sumas de dinero. Con fines aclaratorios, el art. 1º de la res. gral. (AFIP) 1547/2003, modificado por la res. gral. (AFIP) 2004/2006, establece: (i) que las limitaciones previstas en el art. 1º citado aplican "únicamente a los pagos totales o parciales de sumas de dinero —en moneda de curso legal o extranjera (...)", por lo que quedan fuera de su ámbito de aplicación los pagos en especie, y (ii) que el cómputo de deducciones, créditos fiscales y otros efectos tributarios previstos en el art. 2º de la ley mencionada "originado por las operaciones que los contribuyentes o responsables realicen en su carácter de compradores de bienes muebles, locatarios o prestatarios, queda condicionado a la utilización de los medios de pago o procedimientos de cancelación que se disponen en el art. 1º de la citada ley (...)".

Esto significa que las disposiciones citadas de la ley 25.345 no aplican a cualquier movimiento de fondos sino exclusivamente a los supuestos que involucren concurrentemente las siguientes circunstancias: 1) pagos de sumas de dinero, en moneda de curso legal o extranjera (es decir, que se trate de un movimiento destinado a extinguir una determinada obligación); 2) pagos en operaciones que tengan al sujeto pagador como comprador

de bienes o locatario o prestatario de servicios; y 3) el pago sea por un monto superior a los AR\$1.000. Los movimientos de fondos en que no se verifiquen concurrentemente estas circunstancias no están sujetos a las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la ley 25.345.

La pregunta es la siguiente: si mediante transferencias vía CVU se procediera al pago de operaciones de compra de bienes o adquisición de servicios, por montos superiores a AR\$1.000, ¿quedarían estos pagos comprendidos por los arts. 1º y 2º de la ley 25.345? En otras palabras, ¿sería la utilización de los mecanismos expresamente previstos en el art. 1º de la ley 25.345 requisito, según establece la norma (sin perjuicio de lo que comentaremos al respecto a continuación) a los fines de que el pago (i) tenga efectos entre las partes y frente a terceros y (ii) permita la deducción impositiva de gastos y cómputo de crédito fiscal (y demás efectos tributarios que el pago pudiera tener)?

I.1. Las transferencias por CVU son transferencias bancarias

En primer lugar, cabe analizar si las transferencias que se dan mediante la utilización de CVU pueden ser calificadas como "transferencias bancarias", expresamente comprendidas en el art. 1º de la ley 25.345.

Cuando alguna de las partes en determinada operación utilice una CVU y no opere en este sentido a través de una cuenta de titularidad propia abierta ante una entidad bancaria, esto no significa que las eventuales transferencias se realicen por fuera del sistema bancario. En efecto, la propia Comunicación "A" 6510 del BCRA establece que la CVU es una herramienta que permite la "identificación y trazabilidad de transferencias de fondos que se realicen entre cuentas a la vista cuando, como mínimo, una de ellas pertenezca a una empresa proveedora de servicios de pago, facilitando la interoperabilidad entre cuentas a la vista y servicios de pago". A su vez, la Comunicación "A" 6697 establece que las transferencias vía CVU deben poder ser realizadas en igualdad de condiciones que las efectuadas mediante CBU.

Por otro lado, tal como se menciona en el Boletín de la CIMBRA, citado anteriormente, no es posible acceder a los servicios de CVU sino a través de una entidad financiera.

Como puede verse, una transferencia de fondos mediante la utilización de una CVU es, en efecto, una transferencia de fondos en cuentas bancarias y, cualquiera sea el caso, intervienen entidades bancarias. La diferencia es que, mediante la utilización de una CVU, el ordenante y/o beneficiario no necesitan que la transferencia se efectúe o se reciba respecto de una cuenta bancaria propia, sino que ello ocurre respecto de una cuenta recaudadora de titularidad del PSP, a la cual está asociada una CVU asignada a cada cliente, que permite identificar y trazar las transferencias y que el sistema de cada proveedor pueda acreditar y debitar los montos correspondientes respecto de cada uno de ellos.

En el caso de transferencias en las que intervienen una CVU y una CBU, lo cierto es que existe una transferencia entre dos cuentas bancarias (la cuenta recaudadora asociada a la CVU y la cuenta bancaria tradicional de titularidad del receptor u ordenante de la transferencia, según el caso).

En otro caso posible, el de transferencias en que intervienen solamente CVU de distintos proveedores, existirá una transferencia bancaria entre la cuenta recaudadora asociada a un CVU y la cuenta recaudadora asociada a otro CVU. En todos los casos son transferencias bancarias.

En el caso de transferencias entre CVU otorgadas por la misma empresa proveedora de esta prestación, no existiría transferencia de fondos entre dos cuentas bancarias diferentes (el dinero, en principio, no saldría de la cuenta recaudadora con destino a otra cuenta), pero sí existiría un movimiento entre subcuentas asociadas a una única cuenta recaudadora bancaria. En estos casos (al igual que en todos los demás), las transferencias son procesadas por la Cámara, interviniendo en todos los casos la entidad financiera intermediaria, la que registra transferencias realizadas y recibidas, con los mismos datos que implica una transferencia entre cuentas bancarias tradicionales de titularidad de ordenantes y beneficiarios.

En este sentido, con la creación de las CVU por el propio BCRA y su regulación, que expresamente se dirige a permitir la interoperabilidad entre sistemas, es razonable entender que la noción de transferencia bancaria comprende a los movimientos de fondos entre subcuentas, que son aquellas diferentes cuentas asociadas a una cuenta recaudadora abierta por una compañía a la que un banco le preste el servicio de otorgamiento de CVU. En este punto, es relevante que solamente una entidad bancaria actuando en conjunto con la Cámara otorga CVU, y que cada entidad registra transferencias realizadas y recibidas mediante la realización de CVU, es decir, los movimientos asignables a cada subcuenta.

Si bien las cuentas virtuales (subcuentas en relación con la cuenta bancaria recaudadora del PSP) no son cuentas bancarias en sí mismas, las CVU son exclusivamente provistas por entidades financieras y son asociadas a cuentas bancarias recaudadoras, por lo que el sistema es operado y regulado bancariamente por ser la prestación del servicio de cuenta bancaria. Sustenta esta interpretación que es el propio BCRA el que

estableció las CVU. Cabe destacar que en la citada Comunicación "A" 6510 se establece que "La Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV) deberá operar y administrar las bases de datos y sistemas informáticos necesarios para hacer posible el procesamiento de la CVU en las diferentes modalidades de transferencias de fondos" y que "[l]as entidades financieras deberán estar en condiciones de procesar CVU para transferencias de fondos en un plazo de 120 días a partir de publicada la presente comunicación".

Lo expuesto pone de manifiesto que en transferencias mediante CVU intervienen (i) entidades financieras y (ii) una Cámara (regulada por el BCRA como servicio bancario complementario); tal como sucede con las transferencias bancarias entre cuentas bancarias ordinarias abiertas a nombre de distintos titulares.

Si alguna duda pudiera quedar, es el propio BCRA que equipara las transferencias mediante CVU a transferencias bancarias debido a que (i) es este organismo el que las regula (de otra manera no podría hacerlo), por no resultar ámbito de su competencia; (ii) la normativa se refiere a transferencias de fondos entre cuentas a la vista; y (iii) en toda transferencia intervienen entidades financieras y una Cámara. Asimismo, la escasa normativa que se refiere a este tipo de operatoria equipara las transferencias mediante CVU a transferencias bancarias tradicionales. Cabe citar el dec. 380/2001, que exige a los débitos y créditos en: "cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas". En este punto, el mencionado decreto equipara las "subcuentas virtuales" (tal sería el caso de las CVU) a las cuentas bancarias tradicionales.

No sería consistente con la regulación aplicable a las transferencias entre CVU y a la forma en que estas operan sostener que no se trata de transferencias bancarias, cuando: (i) son reguladas por el BCRA y tratadas por la CIMBRA; (ii) no existe forma de obtener una CVU sino a través de una entidad financiera; y (iii) en toda transferencia, sea cual fuera el supuesto, intermedia una entidad financiera que, además, hace de nexo con la Cámara, registrando, asimismo, los datos de cada transferencia realizada y recibida en relación con cuentas recaudadoras abiertas ante la entidad, con los datos propios de toda transferencia bancaria tradicional.

De esta manera, existen sólidos argumentos para entender que las transferencias por CVU encuadran como "transferencias bancarias" en los términos de la ley 25.345. En consecuencia, no podrían aplicársele a estos pagos las consecuencias perjudiciales previstas en sus arts. 1º y 2º.

I.2. Las transferencias por CVU no son efectivo y son trazables

Reforzando lo dicho, es necesario tener presente cuál fue la finalidad de la ley 25.345. En el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo relativo al proyecto de ley que luego se sancionaría con el 25.345 se menciona lo siguiente: "Por otra parte, las limitaciones a las transacciones en dinero efectivo que se prevén en el proyecto adjunto, no solo contribuirán a combatir la evasión fiscal sino que, además, limitarán las posibilidades de 'lavado' de dinero proveniente del narcotráfico u otras actividades ilícitas, evitarán riesgos propios de la manipulación de grandes sumas de dinero en efectivo y alentarán el uso de instrumentos bancarios como medio de pago y la utilización, cada vez más difundida, de las tarjetas de compra y de crédito" (el destacado nos pertenece).

Se desprende del mensaje de elevación que la finalidad de la ley era combatir la evasión fiscal y el lavado de dinero mediante la limitación de "transacciones en dinero efectivo" y fomentar "el uso de instrumentos bancarios como medio de pago"; finalidades claramente satisfechas en la utilización de la CVU.

Esta finalidad de las normas en cuestión fue recogida por el propio Fisco Nacional en el Dictamen (DAT) 15/2004. En este antecedente, la AFIP sostuvo que "podemos inferir que la finalidad perseguida mediante el esquema instaurado ha sido otorgar transparencia a las operaciones comerciales realizadas por los contribuyentes y responsables, de modo de habilitar a las autoridades tributarias para realizar el seguimiento de los pagos efectuados y la consecuente identificación de los destinatarios de estos". Nuevamente, se destaca que la finalidad de la norma se cumple con el CVU.

Por otro lado, también la jurisprudencia se ha referido a que la limitación establecida en el art. 2º de la ley 25.345 se refiere a los pagos en efectivo: "La limitación de la deducción y del cómputo del crédito fiscal con respecto a los pagos en efectivo establecida en el art. 2º de la ley 25.345 fue concebida con la finalidad de que ellos se realicen por medios bancarios, debido a que la necesaria intervención de una entidad financiera con carácter de intermediaria de los pagos, que registra y deja constancia de ellos, evita la posibilidad de que los contribuyentes eventualmente no los declaren (CNFed. Cont. Adm., sala IV, "Arraras, Eliseo Antonio (TF 31513-I) c. DGI", sentencia del 04/06/2013)" (el destacado nos pertenece).

"(...) [C]abe precisar que la ley 25.345 dispuso una limitación a las transacciones en dinero en efectivo,

precisando en su art. 2° que los pagos que no sean efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el art 1° de dicha ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan (...) (TFNac., sala D, "Textil Kovic SA s/ recurso de apelación", sentencia del 15/03/2016)".

Tanto del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo, como de la opinión del Fisco y de la jurisprudencia citada, se desprende que la intención del legislador al establecer los arts. 1° y 2° de la ley 25.345 fue limitar los pagos en efectivo y fomentar la utilización de medios de pago que otorguen transparencia y permitan el registro de las operaciones a fines de evitar la evasión tributaria y combatir el lavado de dinero.

Es decir, si bien el legislador estableció los medios de pago admitidos a los fines deseados, el objetivo era la limitación de los pagos en efectivo, por lo que, aún si un medio de pago no se encontrara comprendido expresamente en la norma, no debería considerárselo penalizado en la medida que no constituya o equivalga a un pago en efectivo ni impida el cumplimiento de los fines de la ley.

Con respecto a los pagos que se realizan mediante el sistema de CVU, si bien por su novedad no se encuentran expresamente previstos en el art. 1° de la ley 25.345, y sin perjuicio de que razonablemente debería entenderse los comprendidos en la categoría de transferencias bancarias, lo cierto es que no se trata de un pago en efectivo (o asimilable a este), que fue lo que legislador tuvo en miras y deseó limitar. Por el contrario, se trata de un medio de pago electrónico, en el que intervienen entidades financieras y que, tal como prevé la Comunicación "A" 6510 del BCRA, asegura la "identificación y trazabilidad de transferencias de fondos".

En este punto, es relevante que (i) toda CVU esté asociada a un cliente y a una CBU correspondiente a la cuenta recaudadora del PSP; (ii) que en consecuencia en toda transferencia intermedia una entidad financiera (aquella ante la cual está abierta la cuenta recaudadora y que provee el servicio de CVU); (iii) en toda transferencia interviene la Cámara; (iv) que en toda transferencia se registran tanto en la Cámara como en la entidad financiera los datos correspondientes a la fecha de la operación, monto, moneda, CVU involucrados, titulares de los CVU y CUIT de estos; y (v) que, en consecuencia, toda transferencia de fondos es identificable y trazable; tal como sucede con una transferencia bancaria tradicional y con otros medios de pago bancarizados.

En este sentido, si (i) la intención del legislador fue evitar los pagos en efectivo, lo cierto es que los pagos mediante CVU no son un pago en efectivo sino pagos electrónicos en que intervienen entidades financieras, que son aquellas en las que los fondos se depositan y que ofrecen el sistema de CVU; y (ii) el legislador buscó incentivar que se utilicen medios de pago que brinden transparencia a las operaciones comerciales de tal manera que las autoridades tributarias puedan eventualmente hacer seguimiento de los pagos e identificar destinatarios, efectivamente los pagos mediante CVU darían satisfacción a ambas finalidades puesto que no solamente intervienen entidades financieras sino que justamente el sistema de CVU fue establecido por el BCRA a fin de permitir la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos cuando intervenga una empresa PSP.

En esta misma línea de razonamiento, y a mayor abundamiento, cabe tener presente que mediante el dec. 22/2001 se admitió el pago en efectivo en las operaciones de transferencia de derechos reales sobre inmuebles, desprendiéndose de sus considerandos que "existen situaciones que por su naturaleza hacen posible la adopción de procedimientos alternativos que contemplen la utilización del dinero en efectivo como medio de pago, sin que tal circunstancia desnaturalice el fin previsto por la ley" y que "el otorgamiento de escrituras públicas para la constitución, modificación, declaración o extinción de derechos reales sobre inmuebles reúne formalidades y requisitos que aseguran la exteriorización fehaciente del acto", de tal manera que la "actuación por ante un fedatario, recaudos adoptados para la registración y notificación al Fisco, constituyen un procedimiento adecuado que responde al espíritu y la letra de la ley". Esto confirma que lo esencial a los fines del cumplimiento de la ley es que el mecanismo de pago cumpla la trazabilidad de los pagos y su registro.

Por otro lado, resultaría normativamente inconsistente que, por un lado, el Estado favorezca la utilización de estos medios de pago (mediante la regulación por el BCRA, dirigida a facilitar la interoperabilidad entre cuentas bancarias y servicios de pago y mediante exenciones tributarias —en el ICD, como se verá posteriormente—) y, a la vez, castigue su utilización como si se tratara de un medio no permitido, lo que, en el contexto de la ley 25.345, implica asociarlo a un medio de pago no transparente y que favorece la evasión tributaria y el lavado de dinero.

En conclusión, cabe considerar que las transferencias vía CVU se encuentran comprendidas dentro del medio "transferencias bancarias", expresamente previsto en el art. 1° de la ley 25.345. Adicionalmente, y en cualquier caso, estamos ante un medio de pago que no constituye ni equivale a un pago en efectivo (que es lo que se quiso limitar) y que, a la vez, por sus características, permite el cumplimiento de los fines de la ley, al otorgar plena transparencia a la operación y permitir su control por los organismos correspondientes [\(2\)](#).

II. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria (ICD)

Existen tres supuestos de gravabilidad en el ICD:

1) Créditos y débitos en cuentas de cualquier naturaleza abiertas ante entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

2) Operaciones que impliquen movimientos de fondos, realizadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras en las que no se utilicen cuentas abiertas ante dichas entidades (y, por lo tanto, no ocurran débitos o créditos en dichas cuentas).

3) Otros movimientos o entregas de fondos sean propios o de terceros y aún en efectivo, cualquiera sea el mecanismo o instrumentación jurídica de la operatoria en la medida que exista un sistema de pagos organizado que en el ejercicio de actividades económicas reemplace el uso de cuentas abiertas ante entidades financieras [\(3\)](#).

¿Podrían las transferencias dinerarias realizadas mediante la utilización de las CVU considerarse gravadas por el ICD? Cabe comenzar por destacar que el dec. 485/2017 introdujo un octavo inciso a continuación del inc. z) del art. 10 del dec. 380/2001 en el que se establece que se encuentran exentos los débitos y créditos correspondientes a: "cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esta tarea".

Por su parte, en los considerandos del decreto citado se expone lo siguiente: "Que el objetivo se enmarca en las medidas de promoción de la inclusión financiera, el fomento de la bancarización, la eliminación de las barreras de acceso de la población a los servicios financieros y la reducción del uso del dinero en efectivo en pos del dinero electrónico. Que la modalidad de pago en cuestión funciona cursando pagos de persona a persona, perfeccionándose la transferencia de fondos por medio de las cuentas de los proveedores de sistemas o mecanismos de pago. Que la aplicación del tributo a la operatoria indicada, impacta en los medios de pago electrónicos, generando un desaliento para el usuario, como así también para los comercios y los restadores de servicio de pago. Que en tal sentido resulta pertinente disponer la exención del tributo para los movimientos de fondos realizados en cuentas y/o subcuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias que se cursen a través de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico. Que, asimismo, pueden intervenir en las operatorias descriptas empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros y agentes oficiales de tales empresas, utilizando cuentas través de las cuales se vincularán con el resto de los participantes del sistema de que se trate, correspondiendo establecer la dispensa del pago del tributo para los movimientos de fondos efectuados por medio de tales cuentas".

De los considerandos citados se desprende que se tuvo en cuenta a los fines de establecer la exención la actividad de dos tipos de sujetos: (i) aquellas empresas que intermedian entre los usuarios procesando transferencias dinerarias realizadas exclusivamente a través de dispositivos electrónicos y (ii) las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas, que intervienen en el cobro y pago de bienes y servicios en general, en las que la operatoria no se realiza exclusivamente a través de medios electrónicos.

Queda claro, según surge de los considerandos del propio dec. 485/2017, que se trata de sujetos diferentes, con exenciones diferentes, si bien establecidas conjuntamente.

Se desprende de la norma citada, teniendo en cuenta, asimismo, lo mencionado en sus considerandos, que se encontrarían exentos, entonces, créditos y débitos ocurridos en: 1) Cuentas y subcuentas, incluso virtuales, que se utilicen de manera exclusiva para la administración y operación de transferencias que se realicen a través de dispositivos electrónicos; y 2) Las cuentas y subcuentas, incluso virtuales, que utilicen las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta de terceros, entre otros, a los fines de prestar el servicio correspondiente.

Para nuestro caso, la exención relevante sería la del punto 1) puesto que estamos ante el caso de una empresa (la PSP) que utiliza cuentas bancarias y subcuentas para la administración y operación de transferencias dinerarias en general tanto respecto de otras CVU como de cuentas bancarias ordinarias, exclusivamente a través de dispositivos electrónicos.

En este punto, creemos conveniente realizar algunas precisiones. En el marco de una consulta (si bien no muy precisa) del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la CABA en el Espacio de Diálogo CPCECABA-AFIP (Acta 17 del 14/08/2017), el Fisco sostuvo que en el caso de la exención de cuentas y subcuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través de dispositivos electrónicos, "las cuentas deben utilizarse en forma exclusiva en la operatoria y por parte de sujetos

para los que la misma sea su única actividad". En su respuesta, el Fisco citó dictámenes en relación con la exención prevista en el art. 10, inc. d) del dec. 380/2001, relativa a sistemas electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta de terceros, lo que revela que el Fisco podría pretender dar a ambos casos previstos en la exención introducida por el dec. 485/2017 el mismo tratamiento, es decir, exigir que, a los fines de la aplicación de la exención, el PSP se dedique en forma exclusiva a la actividad correspondiente.

En relación con la exención prevista en el art. 10, inc. d) del dec. 380/2001, sobre sistemas electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros (idéntica a la segunda exención establecida en el dec. 485/2018, pero restringida a ciertas operaciones —facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios—), existen varios dictámenes del Fisco cuya relevancia debe analizarse, en función del comentario del Fisco mencionado.

La norma citada establece que se encuentran exentas las "[c]uentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas" (el destacado es propio).

A la hora de analizar la exención mencionada, en el Dictamen (DAT) 30/2002 el Fisco Nacional entendió que para que la exención resulte aplicable debían cumplirse tres requisitos en forma simultánea, a saber: (i) empresa dedicada al servicio electrónico de pagos; (ii) que se trate de cancelación de las facturas mencionadas en la norma y (iii) que las cuentas en cuestión se utilicen específicamente en el desarrollo de dicha actividad.

Posteriormente, en el Dictamen (DAT) 27/2004, el Fisco Nacional reiteró dichas consideraciones y, en el caso, sostuvo que no se cumplía el denominado "requisito de especificidad". En este sentido, la AFIP expuso lo siguiente: "... se advierte que las cuentas bancarias que utilizaría la presentante que dicen ser de exclusividad para la actividad complementaria a desarrollar y por la cual se pretende la exención, no cumplimentan el requisito de especificidad establecido en el punto a) en cuanto a que la empresa se dedique al servicio de pagos y/o cobranzas de facturas de servicios prestados por terceros. Por el contrario, y producto de su utilización en forma complementaria a su actividad principal, podrían derivarse fondos percibidos por las prestaciones de comercialización de espacio. Es decir que, si bien la tarea por la cual se consulta sería un servicio electrónico de pagos y cobranzas, no sería el producto del desarrollo específico de su actividad".

Luego, en el Dictamen (DAT) 80/2008 la AFIP se expidió en el mismo sentido agregando que "[s]i solo nos atuviéramos a la exégesis del dec. 380/2001 y sus modificaciones podría decirse, tal como se expresara en los dictámenes precedentemente citados, que la nueva actividad a desarrollar no encuadraría en la exención establecida en el inc. d) del art. 10 del Anexo del mismo pues debería estar vinculada a la actividad principal y específica de la empresa y no con otras complementarias de la misma".

Posteriormente, en el Dictamen (DAT) 40/2010 se reiteró esta posición agregándose que "la Dirección Nacional de Impuestos, procedió a ratificar la postura de este Organismo, concluyendo que la exención bajo análisis no resulta de aplicación '... cuando la actividad de que se trata constituye tan solo uno de los servicios que brindan las empresas...' —cfr. Memorando.../06—".

Más recientemente, en el Dictamen (DAT) 46/2012 el Fisco Nacional, luego de reiterar las consideraciones de los dictámenes anteriormente citados, concluye que la "procedencia de la dispensa bajo análisis exige como requisito que quienes pretendan encuadrarse en la misma además de tener como actividad principal y específica el servicio de pagos y/o cobranzas de facturas de servicios prestados por terceros, deben dedicarse en forma exclusiva a la misma"; posición reiterada en el Dictamen (DI ATEC) 11/2016.

La opinión del Fisco Nacional ha sido consistentemente que cuando el dec. 380/2001 se refiere a "cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad" (art. 10, inc. d) del Anexo del dec. 380/2001 se requiere que la actividad en cuestión sea exclusiva.

Sin embargo, entendemos que el criterio sentado en estos dictámenes no es aplicable a la exención bajo análisis y que, en cualquier caso, la interpretación del Fisco no sería razonable. Ello se sustenta en que la redacción del octavo inciso agregado a continuación del inc. z) del art. 10 del dec. 380/2001 no es idéntica a aquella sobre la que el Fisco ha opinado en varias oportunidades. En efecto, la exención en este caso se refiere, en lo que es relevante, a "cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico". Si bien se establece el requisito de uso exclusivo de la cuenta, no hay referencia al "desarrollo específico de su actividad" por parte de empresas dedicadas a una actividad en particular. Se eximen, con carácter general, las cuentas utilizadas en la administración y operatoria de transferencias a través de dispositivos electrónicos que se usen para esa actividad, sin referencia al desarrollo de una actividad específica.

La expresión "cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros (...)" fue la que el Fisco utilizó a fin de elaborar el requisito de especificidad que implica el desarrollo de actividad exclusiva. Sin embargo, dicha expresión se encuentra ausente en el caso de la exención bajo análisis. En ausencia de dicha redacción, no pareciera razonable extender a este caso un eventual requisito previsto para uno diferente.

En este punto, es criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador (...) a lo que cabe agregar, ni para imponer una obligación, habida cuenta de la reiterada doctrina en el sentido de que atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad" (4).

Por otro lado, a pesar de la consistencia del Fisco en relación con el requisito de especificidad, en cuanto a que la exención en el caso de empresas dedicadas al sistema electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros deben realizar dicha actividad en forma exclusiva, existen elementos para relativizar dicha posición.

En el propio Dictamen (DAT) 27/2004, relativo a un sistema electrónico de pagos, el Fisco sostiene lo siguiente: "... se advierte que las cuentas bancarias que utilizaría la presentante y que dicen ser de exclusividad para la actividad complementaria a desarrollar y por la cual se pretende la exención, no cumplimentan el requisito de especificidad establecido en el punto a) en cuanto a que la empresa se dedique al servicio de pagos y/o cobranzas de facturas de servicios prestados por terceros. Por el contrario, y producto de su utilización en forma complementaria a su actividad principal, podrían derivarse fondos percibidos por las prestaciones de comercialización de espacio. Es decir que, si bien la tarea por la cual se consulta sería un servicio electrónico de pagos y cobranzas, no sería producto del desarrollo específico de su actividad".

Conforme expone el Fisco, este requisito de desarrollo exclusivo de actividad se vincula con evitar la posibilidad de derivar fondos de otra actividad de la que la actividad exenta es complementaria. Ahora bien, es razonable entender, en este punto, que si se pudiera acreditar que esta derivación en efecto no existe y que se utilizan cuentas separadas con uso exclusivo, la exención debería considerarse igualmente procedente.

Lo dicho ha sido dado a entender por el Fisco en al menos una oportunidad. Nos referimos al Dictamen (DAT) 40/2010, en el cual el Fisco sostuvo que en el caso consultado no aplicaba la exención prevista en el art. 10, inc. d) del dec. 380/2001. En este supuesto, expuso lo siguiente: "... con relación al último requisito exigido, esto es, que la cuenta bancaria se utilice específicamente en el desarrollo de dicha actividad, la consultante incumpliría el requisito de especificidad antes señalado, al no dedicarse en forma exclusiva al servicio de pagos y cobranzas prestados por terceros, por lo que los débitos y créditos en cuentas bancarias no resultarían exclusivos de dicha actividad y en consecuencia no encuadraría en la exención prevista en la ley del gravamen. Tal temperamento no puede ser descartado por los dichos de la presentante, que nada dice acerca de la exclusividad del uso de la cuenta bancaria para la operatoria bajo análisis, circunstancia que tampoco surge de la documentación que aportara, motivo por el cual, para que se configure el presupuesto objetivo deberá verificarse dicho extremo" (el destacado nos pertenece).

Del extracto citado se desprende que aún si la empresa no se dedicara exclusivamente a la actividad del servicio de pagos y cobranzas, por lo que como principio los débitos y créditos en cuentas bancarias no serían exclusivos de dicha actividad, si la consultante hubiera acreditado que la cuenta bancaria por la que se consulta se utilizaría exclusivamente para esta operatoria, la exención hubiera resultado igualmente procedente.

Esta es una interpretación mucho más razonable de la norma, en la medida que ella no se refiere al desarrollo de una actividad exclusiva sino a que una cuenta se utilice exclusivamente para el desarrollo específico de una actividad. En la medida que esto se acredite, no habría fundamento para impedir la aplicación de la exención incluso cuando la actividad no fuera única.

En cuanto a la interpretación de exenciones, "cabe recordar, conforme con conocida jurisprudencia, que las normas impositivas, incluso las que estatuyen beneficios de carácter fiscal, no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (...)" (5).

Si lo que el legislador quiso, claramente, fue eximir los movimientos propios de determinada actividad en la medida que la cuenta en cuestión se utilice exclusivamente a tales fines (para evitar que otros movimientos se beneficien indebidamente de la exención), sin que haya establecido expresamente como requisito el desarrollo de actividad única, la prohibición de aplicar la exención cuando existan múltiples actividades iría contra el propósito de la ley, en la medida que se acredite que efectivamente la cuenta no tiene otro uso, por más que el

titular desarrolle más de una actividad, utilizando cuentas diferentes para actividades diferentes.

En consecuencia, la diferente redacción de la norma más lo expuesto sobre lo que debería entenderse como razonable interpretación del requisito de utilización exclusiva de la cuenta, permite sostener que, en el caso, que en la medida que la cuenta se utilice efectivamente en forma exclusiva para la administración y operatoria de transferencias vía CVU, la exención resultará aplicable, aun cuando el PSP no desarrolle exclusivamente esta actividad.

En función de lo expuesto, aquellas cuentas recaudadoras, utilizadas exclusivamente en la operatoria de transferencias realizadas mediante dispositivos electrónicos (tal sería necesariamente el caso en el uso de CVU) se encuentran exentas. Es decir, tanto débitos como créditos en dichas cuentas se encontrarán exentos del gravamen.

Como se expuso anteriormente, entendemos que la norma no exige el desarrollo específico de la actividad de provisión de servicios de pago en forma exclusiva, sino que la cuenta se utilice exclusivamente a los fines de la administración y operatoria de transferencias mediante la utilización de dispositivos electrónicos y que ello pueda acreditarse fehacientemente, sin perjuicio de que, tal como surge de la reciente consulta al Fisco citada, podría haber alguna discusión al respecto con este organismo.

Desde el punto de vista de los usuarios, en el caso de transferencias mediante CVU, entendemos que se trataría de subcuentas virtuales que se utilizan exclusivamente para realizar transferencias mediante dispositivos electrónicos por los usuarios, por lo que estarían comprendidas también en la exención.

En primer lugar, no puede obviarse que la norma hace referencia a cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias mediante dispositivos electrónicos. No es menor que la norma no establece por quién debe ser utilizada la cuenta a los fines de la exención, como sí sucede con el caso de prestadores de servicios electrónicos de pago y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros.

A diferencia del otro supuesto, en este caso el dec. 485/2017 no se refiere a "cuentas utilizadas por empresas dedicadas" a la administración y operatoria de transferencias mediante dispositivos electrónicos (expresión que sí utiliza en otros supuestos) sino que solamente se refiere a cuentas que se utilicen con tal fin. En este sentido, si la intención hubiera sido que las cuentas exentas son las utilizadas exclusivamente por los proveedores del servicio, pero no aquellas subcuentas utilizadas por los usuarios para operar mediante transferencias electrónicas se hubieran utilizado los mismos términos que en el segundo caso (y otros que el dec. 380/2001 contiene respecto de alícuotas reducidas).

La norma exime a los créditos y débitos en cuentas y subcuentas (inclusive virtuales) utilizadas exclusivamente en la administración y operatoria de transferencias mediante la utilización de dispositivos electrónicos, sin condicionamiento o requisito adicional. En la medida que las CVU asignadas y utilizadas por los usuarios de servicios de PSP califican efectivamente como subcuentas utilizadas exclusivamente a fines de la operatoria de aquellas transferencias, no hay sustento en la norma para excluirlas de la exención.

En segundo lugar, la norma claramente establece que se encuentran exentas las subcuentas, inclusive virtuales. En el marco de la operatoria de transferencias por medios electrónicos, las subcuentas virtuales son las otorgadas por los PSP y que utilizan los usuarios para la realización y recepción de transferencias. Carecería de sentido, entonces, esta referencia si no se pretendiera incluir a los movimientos de fondos que ocurran respecto de estas cuentas.

Si bien en el caso de las cuentas o subcuentas virtuales no puede hablarse propiamente de un crédito o débito en cuenta bancaria (ellos ocurren en la cuenta recaudadora asociada), la norma a los fines del ICD los equipara, puesto que exime a todos los casos de la misma manera, lo que debe entenderse, razonablemente, como la exención de los movimientos de fondos que se den mediante la utilización de tales cuentas o subcuentas. En este punto, vale recordar que en los considerandos del dec. 485/2017 se hace referencia a la decisión de eximir a los movimientos de fondos ocurridos en estas cuentas y subcuentas. En cambio, en la segunda exención establecida por el mencionado decreto se hace referencia a movimientos en cuentas utilizadas por empresas dedicadas a servicios electrónicos de pago y/o cobranzas por cuenta de terceros.

En este sentido, los débitos y créditos (en sentido amplio) ocurren siempre en cuentas y subcuentas (la cuenta recaudadora del PSP y la subcuenta correspondiente al CVU, obtenida por este para su asignación a un determinado cliente) que son utilizadas exclusivamente para la administración y operación de transferencias realizadas mediante dispositivos electrónicos.

En consecuencia, con independencia del encuadre que pudiera darse, en ausencia de la exención citada, a las transferencias mediante CVU y a los créditos y débitos en cuentas recaudadoras asociadas, lo cierto es que todo

movimiento de fondos respecto de cuentas y subcuentas, incluso virtuales, utilizadas exclusivamente en la administración y operatoria de transferencias realizadas mediante soportes electrónicos se encuentran exentas del ICD sin que, a nuestro entender, existan elementos objetivos que lleven a limitar la exención a la cuenta recaudadora del PSP.

Es decir, a los fines del ICD, aun cuando los ingresos y egresos hacia y desde cuentas virtuales no son propiamente débitos y créditos en una cuenta bancaria (aunque sí implican débitos y créditos en la cuenta recaudadora asociada), se los ha eximido expresamente a fines de clarificar su tratamiento. Por el contrario, las transferencias desde cuentas bancarias ordinarias hacia una CVU o desde una CVU a una cuenta bancaria ordinaria sí se encontrarían gravadas, el crédito, en el primer caso, y el débito en el segundo.

En conclusión, el análisis de la exención introducida por el dec. 485/2017 en el dec. 380/2001 respecto de movimientos en cuentas y subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas exclusivamente en la realización de transferencias por medio de dispositivos electrónicos, lleva a concluir que se encuentran exentos en el ICD tanto los movimientos que ocurren en las cuentas recaudadoras asociadas a CVU de titularidad de los PSP como los movimientos realizados por los usuarios de los servicios de los PSP mediante la utilización de CVU.

III. Comentarios finales

Es indiscutible que los hechos van por delante del Derecho. El comercio avanza y luego quienes nos dedicamos al Derecho vemos cómo podemos encuadrar las transacciones económicas desde la perspectiva legal y fiscal, normalmente, en ausencia de normas que otorguen un nivel de claridad suficiente. En este caso, celebramos que el sistema de pagos por medio de CVU, que tiene un enorme potencial ("disruptivo" sería la expresión de quienes están en el tema), tiene el suficiente sustento normativo para desarrollarse. Si hemos podido mostrar sus principales aspectos legales y fiscales, nuestro objetivo estará cumplido.

(*) Abogado y Doctor en Derecho de la UBA. Autor de obras sobre los aspectos legales y fiscales del leasing, fideicomiso, derivados financieros, obligaciones negociables y oferta pública.

(**) Abogado con Orientación en Derecho Tributario (Facultad de Derecho, UBA), Especialización en Derecho Tributario (Facultad de Derecho, UBA) (en curso).

(1) La Comisión Interbancaria para los Medios de Pago de la República Argentina (CIMPRA) es el foro en el que los distintos actores del Sistema Nacional de Pagos estudian, planifican y monitorean la evolución de los medios de pago. Las Instituciones que integran la CIMPRA son: Banco Central de la República Argentina (BCRA); Banco de la Nación Argentina (BNA); Banco Ciudad de Buenos Aires (BCBA); Asociación de Bancos Privados y Públicos de la República Argentina (ABAPPRA); Asociación de la Banca Especializada (ABE); Asociación de Bancos de la Argentina (ABA); y Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA).

(2) Adicionalmente, en la causa "Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-I) c. DGI", en sentencia del 19/03/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró inconstitucional la limitación del cómputo de efectos tributarios de pagos realizados en efectivo aun cuando se demostrara la veracidad de la operación.

(3) Cabe destacar que en "Piantoni Hnos. SACIF y A. c. DGI s/ recurso directo de organismo externo", en sentencia del 12/12/2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la constitucionalidad de la reglamentación del Fisco en cuanto introduce como elemento en el tercer supuesto del gravamen el concepto de sistema organizado de pagos.

(4) CS, Fallos: 312:912.

(5) CS, Fallos: 316:1332.

Información Relacionada

Voces:

CONTRATO ~ ENTIDAD FINANCIERA ~ PAGO ~ DERECHO INFORMATICO ~ INFORMATICA ~ CIENCIA Y TECNOLOGIA ~ EMPRESA ~ PRESTACION DE SERVICIO ~ MODALIDAD DE PAGO ~ PROVEEDOR ~ SERVICIO FINANCIERO ~ OPERACIONES FINANCIERAS ~ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ~ COMUNICACION DEL BANCO CENTRAL ~ IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA ~ IMPUESTO ~ CUENTA CORRIENTE BANCARIA ~ OPERACIONES BANCARIAS DE CREDITO